



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 084/25

### DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 CONCLUYE QUE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LAS RESERVAS MATEMÁTICAS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES ESTÁN EXPRESAMENTE EXENTOS DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO [135](#) DE LA LEY 100 DE 1993 Y AL ARTÍCULO [4](#) DEL DECRETO [841](#) DE 1998, COMPILADO EN EL ARTÍCULO [1.2.1.22.2](#) DEL DECRETO 1625 DE 2016 - [Concepto 538 del 11 de abril de 2025](#)

Agregó la DIAN:

*“La procedencia de la exención no está sujeta a condiciones adicionales distintas de las previstas en las normas que regulan la determinación del impuesto sobre la renta, el cual contempla para las compañías de seguros el cálculo de la renta bruta conforme al artículo [96](#) del estatuto tributario y la separación de rentas exentas y gravables en los términos del parágrafo 2o del mismo artículo. en ese marco, el registro de estos rendimientos como renta exenta en la declaración procede cuando su origen corresponde a reservas matemáticas asociadas a dichos seguros”.*

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: HECHO GENERADOR - SUJECCIÓN PASIVA - [Sentencia 27340 del 9 de abril de 2025](#)

Destacó la Sala:

*“En la sentencia de unificación de 06 de noviembre de 2019 (exp. 23103, CP: Milton Chaves García), la Sección se pronunció acerca de los referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público. En la subregla d. de esa decisión, se indicó lo siguiente:*



*«D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas.*

*Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las (...) empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas.*

*La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:*

*1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.*

*2. Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.*

*(...)*

***Subregla d.*** *Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, **empresas concesionarias que presten servicio de peajes** o que administren vías férreas **que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público»** (Se destaca).*

*De manera que el hecho imponible del impuesto de alumbrado público consiste en ser usuario potencial receptor del servicio público, en tanto que haga parte de la colectividad que reside en determinada jurisdicción. Para ese fin, la normativa local que precise la sujeción pasiva puede acudir a ciertos elementos que denoten el beneficio potencial del servicio, para lo cual podía acudirse a criterios como la propiedad, posesión, tenencia o uso*



*de predios, la existencia de activos instalados o ubicados en el territorio para desarrollar actividades económicas específicas.*

*Así, la decisión de unificación señaló que, ante criterios de sujeción pasiva que aludan a la tenencia de activos en una determinada jurisdicción territorial no bastará con la presencia de estos, sino que además deberá comprobarse que tales sujetos cuenten con «un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público». Además, la subregla e. del mismo fallo planteó que «[t]ratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público». Es decir, resulta indispensable que en el trámite administrativo esté acreditada la existencia de un establecimiento físico en la respectiva jurisdicción, para que se pueda predicar la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público».*

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

08 de mayo de 2025